

horas de las actividades complementarias en que el alumno se haya inscrito, sin exceder de seis semanales.

La tarde del miércoles y la del sábado, en todos los Centros oficiales y no oficiales, estarán libres de toda actividad, quedando reservadas para vacación y descanso de los alumnos.

Artículo octavo.—JORNADA ESCOLAR.

Los alumnos tendrán cuatro horas de clase durante la mañana de cada día laborable, separadas por un recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.

Cada grupo de alumnos tendrá las dos horas de clase correspondientes a Formación manual o Enseñanzas de hogar en una misma tarde. En caso de necesidad el horario de estas materias podrá ser intercambiado con el establecido para la asignatura de Formación del Espíritu Nacional y, en último extremo, con el de Educación física y deportiva.

Las actividades complementarias que el Centro organice ocuparán el horario de las tardes hábiles de la semana a razón de dos horas en cada tarde.

No podrá exceder de seis horas diarias la suma del tiempo de las clases obligatorias y de las actividades complementarias en que un alumno se hubiera inscrito.

Artículo noveno.—CUESTIONARIOS Y TEXTOS.

El Ministerio de Educación y Ciencia publicará los cuestionarios de cada asignatura, acomodando su contenido al nivel que exigen la edad de los alumnos y la finalidad de la Enseñanza Media.

Su extensión será reducida hasta el límite que permita desarrollarlos adecuadamente, como máximo, en los dos tercios de la duración del período lectivo.

Los cuestionarios indicarán las materias que deban constituir el objeto de clases prácticas e irán acompañados de orientaciones metodológicas de carácter general.

La elaboración de los libros de texto y sus condiciones materiales serán reguladas por el Ministerio de Educación y Ciencia de modo que se adapten igualmente a estos principios.

Artículo décimo.—ORIENTACIÓN DE DETERMINADAS DISCIPLINAS.

Las enseñanzas de Lengua española constituirán un ciclo sistemático a lo largo de los cuatro cursos, sin prescindir del estudio de la literatura en la medida necesaria para el mejor conocimiento de la lengua, pero de modo adecuado al nivel mental de los escolares.

En las asignaturas de Física y Química se dará preponderancia a la Física, reduciéndose el estudio de la Química a una exposición elemental y genérica de los fenómenos químicos.

La enseñanza del Latín irá orientada al conocimiento de los rudimentos de esta lengua y al estudio de los orígenes latinos de la Lengua española.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los Institutos mixtos en donde el exceso de matrícula lo requiera y aquellos otros Centros en donde razones específicas y graves lo aconsejen, podrán implantar horarios especiales, previa autorización de la Inspección de Enseñanza Media del Estado, siempre que se respeten estas normas:

- Máximo de veintiséis horas semanales de clase.
- Dos medias jornadas libres en la semana.
- Máximo de cuatro clases en cada media jornada lectiva.
- Recreo de media hora entre la segunda clase y la tercera.
- Máximo de seis horas diarias entre clases obligatorias y actividades complementarias voluntarias.

Segunda.—El horario de los estudios nocturnos comprenderá exclusivamente el tiempo destinado a las clases, con la distribución siguiente:

De lunes a viernes (cada uno de estos cinco días): Cuatro clases diarias de cuarenta a cuarenta y cinco minutos de duración.

Sábado: Tres clases de duración análoga y una clase de Educación física y deportiva de la duración suficiente para reemplazar a las tres clases de esta asignatura previstas en el Plan de estudios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Se autoriza al Ministerio de Educación y Ciencia para regular la progresiva extinción de los actuales planes de estudios y la implantación del que establece el presente Decre-

to, así como la adaptación de los alumnos que hayan de cambiar de Plan.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia podrá prorrogar la vigencia de los libros de texto de los planes actuales, tanto si estaban ya aprobados como si obtienen su aprobación después de que se publique este Decreto, hasta que se extingan totalmente dichos planes como consecuencia de lo prevenido en la disposición transitoria primera.

Tercera.—Los Centros docentes acomodarán los límites de su horario semanal y de su jornada escolar a las normas de este Decreto, incluso para los cursos de los actuales planes de estudios, en tanto éstos no queden extinguidos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, y en especial las siguientes: Decreto de treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de junio), que estableció el Plan general de estudios, con excepción de los párrafos primero al cuarto del artículo tercero; artículo treinta y tres y anejo I del Decreto noventa/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de enero («Boletín Oficial del Estado» del veintiséis), que estableció el Plan de secciones filiales y estudios nocturnos, y Decreto dos mil quinientos veintiocho/mil novecientos sesenta y tres, de veintiséis de septiembre («Boletín Oficial del Estado», de dieciséis de octubre), que reguló las unidades didácticas y la jornada escolar.

Segunda.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto regirá desde el año académico mil novecientos sesenta y siete-mil novecientos sesenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

ORDEN de 23 de mayo de 1967 por la que se dispone la realización de las pruebas del examen de reválida en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos.

Ilustrísimo señor.

El Decreto 2127/1963, de 24 de julio, sobre reglamentación de los estudios en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, dispone en su artículo quinto que para la obtención del título correspondiente a alguna de las especialidades que en dichas Escuelas se cursan se requerirá, además de la aprobación de los respectivos cursos, la superación de un examen de reválida, que versará sobre las materias teórico-prácticas de los dos cursos de especialización.

Próximo a finalizar sus estudios el alumnado de las distintas especialidades y Escuelas que han de constituir las primeras promociones de graduados, se hace precisa la regulación de las pruebas que habrán de constituir el preceptivo examen de reválida exigido para la titulación, a fin de que tales pruebas se ajusten a criterios unificados en cuanto a número y contenido que garanticen hasta donde sea posible un paralelismo de actuaciones de los Tribunales calificadoros y una similar composición de éstos.

En su virtud y en uso de la autorización concedida en el artículo doce del Decreto 2127/1963, de 24 de julio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La realización de las pruebas del examen de reválida que para la obtención del título correspondiente a cualquiera de las especialidades que se cursan en las Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos exige el artículo quinto del Decreto 2127/1963 se ajustará a las siguientes normas:

I. Matrícula

Art. 2.º Cada Escuela sólo podrá admitir matrícula para especialidades establecidas oficialmente en la misma y a los alumnos procedentes de enseñanza oficial, libre y de Centros autorizados y reconocidos cuyos expedientes académicos obren en la propia Escuela y de los que se desprenda tienen aprobados la totalidad de los cursos y enseñanzas de la respectiva especialidad.

Sin embargo, las Escuelas deberán también admitir matrícula para la realización de pruebas de reválida y tramitar los expedientes de expedición de títulos de los alumnos de Centros no oficiales reconocidos o autorizados en aquellas especialidades que los mismos tengan establecidas, de acuerdo con sus planes de estudio debidamente aprobados, aunque dichas especialidades no estén establecidas en la actualidad en la Escuela oficial de que dependan.

Art. 3.º El período de admisión de matrículas abarcará del 1 al 10 de junio y del 1 al 10 de septiembre, según se trate de las convocatorias de junio o septiembre, siendo válida para ambas convocatorias la matrícula formalizada para la primera de ellas, caso de no alcanzar la aprobación en la misma.

Art. 4.º Las tasas académicas a satisfacer al formalizar la matrícula serán las de 75 y 150 pesetas por derechos de examen y de prácticas de tres asignaturas que señala el grupo sexto de las tarifas anejas al Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre, regulador de las tasas académicas.

Serán de aplicación a estas matrículas las normas de exención o bonificación en el pago de tasas que para la matriculación en cursos regulares se deriven de la aplicación de los regímenes de Protección Escolar y de Protección a Familias Numerosas.

II. Tribunales

Art. 5.º Los Tribunales calificadores de las pruebas de reválida serán únicos para cada Escuela y convocatoria, cualquiera que sea el número de especialidades en que se haya formalizado matrícula, y estarán formados por los siguientes miembros: Un Presidente Profesor de término, que podrá ser el Director de la Escuela o el Profesor de dicha clase en quien el mismo delegue; un Profesor de término de «Dibujo artístico» o «Dibujo lineal»; un Profesor de término de «Historia del Arte»; un Profesor de término o Profesor de entrada o Maestro de Taller o Ayudante de Taller, por dicho orden de preferencia, de cada una de las especialidades en que haya alumnos matriculados; un Profesor representante de cada uno de los Centros no oficiales autorizados en que existan alumnos matriculados para el examen de reválida.

Art. 6.º Cuando en las plantillas de las Escuelas no existan Profesores de término para las enseñanzas de «Dibujo artístico», «Dibujo lineal» o «Historia del Arte», los respectivos cargos de Vocales del Tribunal serán desempeñados por los Profesores de entrada de iguales enseñanzas.

En el caso de que la plantilla de una Escuela no contara con ningún Profesor de término para el desempeño de la Presidencia del Tribunal, dicho cargo habrá de ser ejercido necesariamente por el Director.

Art. 7.º Será competencia de la Dirección de la Escuela la designación de los Vocales del Tribunal pertenecientes a la plantilla de la misma, oyendo previamente a la Junta de Profesores o, en su caso, a la de los Directores de las Secciones filiales.

Ejercerá el cargo de Secretario el Vocal que tenga menor antigüedad como funcionario de Cuerpos docentes.

Art. 8.º La constitución de Tribunales calificadores de pruebas de reválida de los alumnos de Centros no oficiales reconocidos se ajustará a lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 1987/1964, de 18 de junio, sobre reglamentación de Centros no oficiales de enseñanzas artísticas.

III. Pruebas y calificaciones

Art. 9.º El examen constará de los siguientes ejercicios y pruebas:

Primer ejercicio.—Será común a todas las especialidades y constará de las siguientes partes:

a) Contestación por escrito en el plazo de dos horas a un tema de «Historia del Arte» elegido a la suerte de entre quince propuestos por el Tribunal.

b) Clasificación, también por escrito y en el plazo de cuarenta y cinco minutos, de tres fotografías sobre temas de Artes Industriales, elegidas a la suerte de entre doce seleccionadas por el Tribunal.

c) Desarrollo por escrito, en el plazo de dos horas, de un tema de «Derecho Usual» o «Matemáticas», elegido a la suerte de entre seis de cada materia propuestas por el Tribunal.

Segundo ejercicio.—Será de carácter práctico y específico para cada especialidad, siendo elegido a la suerte de entre tres propuestos por el Tribunal para cada una de las especialidades en que hayan de realizarse las pruebas de reválida.

En general, siempre que la índole de la especialidad lo consenta constará de las siguientes partes:

a) Realización de un boceto o proyecto del objeto o tema que resulte elegido a la suerte en una sesión única de la duración que señale el Tribunal y que no podrá exceder de seis horas.

b) Desarrollo a escala o realización en materia definitiva del objeto o tema del boceto realizado anteriormente o de la parte del mismo que señale el Tribunal, en un tiempo no inferior a diez sesiones de dos horas ni superior a quince sesiones de tres horas. Esta parte del ejercicio, cuando así proceda, podrá ser completada a juicio del Tribunal con la realización de Memorias explicativas, estudios o presupuestos de costos que procedan.

Art. 10. Cada ejercicio, en su conjunto, será puntuado de 0 a 10 puntos por cada miembro del Tribunal y la media aritmética de tales puntuaciones constituirá la calificación del ejercicio, siendo precisa una media igual o superior a cinco puntos para alcanzar la aprobación.

La aprobación de un ejercicio tiene carácter definitivo, siendo válida la del primer ejercicio para ulteriores convocatorias en el caso de no alcanzar la aprobación en el conjunto del examen.

La puntuación y calificación global del examen de reválida vendrán determinados por la media aritmética de las puntuaciones alcanzadas en los dos ejercicios y la aplicación del siguiente baremo:

De 0 a 4,99 puntos: Suspenso.
De 5 a 6,99 puntos: Aprobado.
De 7 a 8,99 puntos: Notable.
De 9 a 10 puntos: Sobresaliente.

Entre los alumnos que alcancen la calificación de sobresaliente y en la proporción máxima de uno por cada diez o fracción podrán concederse premios extraordinarios, que llevarán anejos los beneficios que señala el artículo decimotercero de la Ley de Protección Escolar de 19 de julio de 1944.

Las valoraciones globales por puntos y calificaciones serán las que se harán constar en las actas de calificación y en las certificaciones de estudios a expedir en su día para unir al expediente para la expedición del correspondiente título académico.

Art. 11. Por la Dirección General de Bellas Artes se dictarán cuantas disposiciones precise la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de mayo de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1107/1967, de 11 de mayo, sobre ayuda a la producción resinera.

La crisis existente en el sector de la producción de resinas, determinada por la elevación de costos y dificultades en la exportación de excedentes, hace necesario adoptar medidas especiales para impedir el cese de las actividades en los montes en resinación.

Además de medidas estructurales que clarifiquen la situación del sector, se precisan, con carácter urgente, la adopción de medidas coyunturales para resolver el problema planteado en la campaña del presente año. Entre estas últimas se considera necesario el establecimiento de una prima a percibir por los propietarios de los montes en los que la resinación sea el aprovechamiento principal.

Por lo expuesto, a propuesta del Ministerio de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Con carácter transitorio y para la campaña de mil novecientos sesenta y siete, se establece una prima de una peseta por kilogramo de miera producida, a percibir por los propietarios de los montes en resinación.

Dos. La prima se aplicará exclusivamente a aquellos montes que en la anterior campaña fueron objeto de resinación, y para cada uno de ellos el número de pinos resinados no podrá exceder al del año mil novecientos sesenta y seis, salvo